RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. Rdo. 54001-3153-004-2014-00081-00. . Verbal - Trámite.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 29 de mayo de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Como la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 087 de fecha 30 de mayo de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00227-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 29 de mayo de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la demandada y el paz y salvo anexo, para que en el término de ejecutoria de esta providencia se manifieste sobre el particular.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 087 de fecha 30 de mayo de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00349-00. Verbal – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 24 de mayo de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL instaurado por MAURICIO CHACON GARNICA y Otros contra COMFANORTE, la señora YENNY PAOLA TORRADO GOMEZ, solicita adición, aclaración o corrección del auto adiado 24 de abril del año en curso, que negó la limitación de la medida cautelar.

Se argumenta el pedimento en el hecho de que el juzgado se abstuvo de resolver la petición por no ser parte en el proceso, omitiendo la petición de integración de ella como litis consorcio necesario, por tener interés directo en el proceso.

Para resolver se considera.

Efectivamente, la memorialista solito su integración al proceso como litis consorte, lo cual no fue resuelto por el despacho, en consecuencia y en conformidad con el Art. 287 del C. G. P., se procede a adicionar y decidir la petición.

El Art. 382 del C. G. P., dispone que la demanda de impugnación de actos de asamblea, debe dirigirse contra la entidad, no exige la inclusión de ninguna otra persona distinta a la entidad, ya sea la junta de socios o el Consejo Directivo etc.

Las decisiones que se toman en una asamblea, se toman a nombre de la entidad y no de ninguna otra persona natural o jurídica distinta a ella.

La peticionaria pretende que se le integre al litigio por ser la persona elegida por el Consejo Directivo para ocupar el cargo de Secretaria General de la entidad demandada.

Este nombramiento, no legitima a la memorialista para ser parte de esta acción judicial, pues claramente el Art. 382 del C. G. P., establece que la demanda se debe dirigir contra la entidad, no contra personas naturales o socios o particulares.

Sobre la legitimidad de la parte demandada en este tipo de acciones judiciales, es decir, legitimidad por pasiva, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil, con po0nencia del Honorable Magistrado Dr. EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS, en providencia del 23 de agosto de 2017, dentro de un asunto de esta misma naturaleza, dispuso lo siguiente:

"Las partes están legitimados en la causa.

Por activa, ORLANDO RESTREPO VASQUEZ, en condición de socio de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA., calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

También lo está por pasiva la mencionada sociedad, **puesto que la decisión cuestionada fue tomada por un órgano de administración de la misma, como es la junta de socios.**"(Se resalta).

El Artículo 382 y esta cita no dejan ningún manto de dudas, allí dice que la demandada debe ser la entidad, no los socios, ni los miembros del consejo directivo y mucho menos los particulares por el hecho de haber sido nombrados en algún cargo de la entidad., como se pretende en este asunto.

En consecuencia, es claro que la peticionaria en mención, no encajan dentro de los presupuestos señalados en el Art. 61 ibídem, para ser tenidos como litis consorcios necesarios en esta actuación procesal y en consecuencia, no se accederá a su pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADICIONAR el auto de fecha 24 de abril del año en curso.

2°. No acceder a la integración del litis consorcio necesario con la señora YENNY PAOLA TORRADO GOMEZ, por lo motivado.

3°. En lo demás queda el auto adicionado tal y como fue expedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA YOLZOA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 087 de fecha 30 de mayo de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00361-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 27 de mayo de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 24 de abril del año en curso y del 6 de mayo, a SEGUROS LA EQUIDAD, a partir del 20 de los cursantes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 087 de fecha 30 de mayo de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO:	540014031 004 2019-00122 00
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA
DEMANDADOS:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	INADMISION

Se encuentra al Despacho la Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA mediante apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- De las pruebas allegadas y vistas a folios 3 al 17 del c.1 no se demuestra que el incumplimiento de los pagos sea superior a 90 días como lo dispone el artículo 9 de la ley 1116 del 2006.

- No se acreditó en debida forma el requisito dispuesto en el No. 2 del artículo 9 de la ley 116 del 2006.

- Conforme lo señalado a folio 19 del C.1 se determina que el demandante es persona natural comerciante, pero no probó que se encuentra inscrito en la cámara de comercio, ni demostró el cumplimiento de sus obligaciones como dispone el No 2 del artículo 10 de la citada ley.

- No se allegó y de manera actualizada el folio de matrícula del bien de propiedad del demandante que cita a folio 5 del c.1.

- No se determinó un plan de negocios de reorganización del deudor como dispone el No 6 del artículo 13 de la ley 1126 del 2006 ni un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor como dispone en No 7 del artículo 13 de la ley 1126 del 2006.

- -No se señaló el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones como dispone el No 5 del artículo 13 de la ley 116 del 2006.

- -No se probo que tenga por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores como dispone el No.1 del artículo 9 y 10 de la ley 1116 del 2016, toda vez que no basta anunciarlas sino que deben ser probado conforme lo señala la norma citada.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de mayo del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 87 de fecha 30 de mayo del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por HARRINSON MORENO SANDOVAL mediante apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

-No se acredito la cesación de pagos según el numeral 1° del artículo 9° capitulo II Ley 1116 de 2006 y articulo 10, pues no se probó el incumplimiento por más de noventa días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en el desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentada por dos o más acreedores para el pago de obligaciones, pues los documentos allegados se desprende solo una certificación de BANCOLOMBIA expedida el 1 de marzo de 2019 donde certifican que el manejo de los productos es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con esa entidad, de las demás deudas no se allega ninguna prueba, igualmente si bien es cierto se mencionaron dos procesos en contra de del señor HARRINSON MORENO SANDOVAL y obligaciones con COLPATRIA, lo cierto es que no se acredita la existencia de los mismos, toda vez que no basta anunciarlas sino que deben ser probado conforme lo señala la norma citada.

-No se cumplió con el numeral 2 del artículo 10 del capítulo II Ley 1116 de 2006, estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea el caso, pues el certificado de matrícula mercantil allegado con la demanda demuestra no haber sido renovado este año, muestra último año renovado 2018.

-Deberá demostrar que las deudas fueron contraídas en el desarrollo de la actividad según el numeral 1° del artículo 9° capitulo II Ley 1116 de 2006, situación que no se encuentra clara dentro de la demanda presentada.

-No se cumplió con la carga dispuesta en el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P esto es, no se aportó como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de los demandados, pues los tres CDS allegados, se encuentran en blanco.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 del 2006, artículo 14.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de mayo de 2019, se notificó por anotación en Estado No 87 de fecha 30 de mayo de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-